



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00871-00
Accionante:	CÉSAR DAVID ARAQUE VARGAS
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por César David Araque Vargas en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Es médico y se encontraba desarrollando el servicio social obligatorio en el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023.
- El hospital donde se encontraba prestando su servicio social obligatorio no le informó las razones por las cuales finalizó su contrato. Sin embargo, de manera verbal le manifestaron que se debió a que la secretaría de salud (entidad accionada) no aprobó la plaza para que pueda vincular profesionales en desarrollo de servicio social obligatorio.
- Ante dicha situación, solicitó la exoneración de su servicio social obligatorio conforme con el artículo 7 de la Resolución 774 de 2022 ante el Ministerio de Salud. Dicha entidad respondió que no era competente y remitió a la ahora accionada.
- La Secretaría Distrital de Salud negó la solicitud. Respecto de esa decisión presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- La entidad accionada respondió que no es competente para decidir sobre su exoneración ya que la plaza en la cual se “*encontraba*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

trabajando no estaba aprobada por ellos”.

- La accionada le informó que el tiempo que trabajó en el hospital, es decir, del 1 de octubre al 7 de marzo, 5 meses aproximadamente, no sería tenido en cuenta como tiempo de prestación de servicio social obligatorio. En consecuencia, se le indicó que debía buscar una nueva plaza por la totalidad de los 12 meses que exige la norma para poder obtener su tarjeta profesional y ejercer su oficio.
- Ante dicha situación, se presentaron afectaciones graves a su salud mental, por lo cual se encuentra incapacitado y con medicación de acuerdo con el tratamiento ordenado por el profesional de la salud respectivo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada *“autorizar la exoneración de su servicio social obligatorio, lo cual le permitirá tramitar su tarjeta profesional y ejercer su trabajo sin problemas”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, NUEVA E.P.S., ARL SURA, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, COLEGIO MÉDICO DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente la acción de tutela promovida por César David Araque Vargas para que el juez de tutela autorice la “*exoneración de su servicio social obligatorio*”, lo cual le permitirá tramitar su tarjeta profesional?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente la acción de tutela contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

César David Araque Vargas promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada “*autorizar la exoneración de su servicio social obligatorio*” como profesional de la medicina.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

-El accionante quien tiene 24 años, culminó sus estudios de medicina en la Universidad del Rosario.

- Según lo expuso la Secretaría Distrital de Salud en su respuesta, el Hospital Universitario Clínica San Rafael realizó el nombramiento de los 5 profesionales asignados en el tercer sorteo de plazas de Servicio Social Obligatorio 2022. No obstante en el mes de septiembre de 2022, la clínica reportó la terminación del contrato laboral de uno de los profesionales por no haber superado el período de prueba.

- En esa vacante, fue contratado el accionante en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, mediante contrato individual de trabajo a término fijo a un año, siendo la fecha de inicio 01 de octubre de 2022 y fecha de finalización el 30 de septiembre de 2023. Según lo manifestado mediante esa contratación se le asignó por parte del hospital directamente la plaza para hacer su Servicio Social Obligatorio.

- Según lo expuso la Secretaría Distrital de Salud en su respuesta, el 05 de diciembre de 2022, la clínica remitió a la Secretaría Distrital de Salud el contrato suscrito con el accionante. La autoridad de salud distrital indicó que esa plaza no podía ser asignada directamente por cuanto su vacancia no tuvo lugar por alguna de las circunstancias descritas en la Resolución 774 de 2022 para la asignación directa.

- En comunicación del 07 de marzo de 2023 el Hospital Universitario Clínica San Rafael le informó que, daban por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral a partir del 07 de marzo de 2023.

-A través de petición del 18 de mayo de 2023 dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social solicitó exoneración del servicio social obligatorio con fundamento en la causal de 7.6 del artículo séptimo de la Resolución 774 de 2022. El fundamento de su solicitud consistió en que de buena fe se vinculó con una plaza del Servicio Social Obligatorio y que luego de tres meses se enteró que no era “*una plaza ofertada*”; que la terminación del contrato constituyó un caso de fuerza mayor o caso fortuito en la medida en que le impide continuar con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acreditación del requisito, razón por la cual debe ser exonerado del servicio social obligatorio.

-El Ministerio de Salud y Protección Social trasladó dicha petición a la accionada.

-La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. no accedió a lo solicitado por el accionante, toda vez que ese tipo de solicitudes de exoneración proceden en el supuesto de plazas asignadas. En este caso, el contrato de trabajo suscrito con la clínica referida no correspondía con una plaza asignada o con una plaza que pudiera ser asignada directamente.

-Contra la decisión de no acceder a la exoneración del servicio social obligatorio emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

-La accionada desató la solicitud de recurso incoado el 31 de julio de 2023 manteniendo su decisión de no exonerar del servicio social obligatorio a César David Araque Vargas, dado que la plaza asignada de manera directa por parte de la Institución Hospital Universitario Clínica San Rafael en septiembre de 2022 no fue realizada conforme lo establece el artículo 26 de la Resolución 774 de 2022. Así las cosas, si no fue una plaza asignada conforme con la resolución referida no podría solicitar la exoneración.

-De conformidad con el numeral 5° del artículo 20 del Decreto Distrital 507 de 2013, la accionada tiene la función de coordinar el proceso del servicio social obligatorio en el Distrito Capital. A su vez, el servicio social obligatorio se encuentra regulado en la Resolución N°774 de 2022, en dicho acto administrativo en el artículo 7° se estipularon las causales de exoneración y en el parágrafo 2 el Ministerio de Salud y Protección Social indicó la forma en que debe tramitarse el proceso de exoneración del servicio social obligatorio.

La acción de tutela se torna improcedente porque el accionante cuenta con las acciones establecidas en el CPACA para controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa enunciada en relación con la decisión de no exonerarlo del Servicio Social Obligatorio. Estas acciones son idóneas y eficaces porque incluso pueden ser solicitadas medidas cautelares.

Por otro lado, incluso si se considerara que estas acciones no son idóneas y eficaces para la protección del derecho alegado por el tiempo que podría conllevar el proceso, lo cierto es que tampoco se advierte la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Si bien es cierto al accionante le fue terminado su contrato de trabajo para acreditar la realización del servicio social obligatorio, también es cierto que el accionante tuvo conocimiento de las circunstancias relacionadas con la provisión de esa plaza (que no podía ser asignada directamente por la IPS) desde enero de 2023, como lo expuso en la tutela. Así las cosas, bien pudo optar por someterse a los procesos para asignación de plazas de servicio social obligatorio en los períodos próximos conforme con los cronogramas que señala el Ministerio de Salud. Lo anterior es especialmente relevante porque la circunstancia consistente en que le hubieran terminado el contrato de trabajo por servicio social obligatorio en la clínica referida no le impedía postularse a otras plazas.

Téngase en cuenta que para el momento en que tuvo conocimiento de la situación apenas llevaba 3 de los 12 meses (Ley 164 de 2007) que debe acreditar para cumplir el servicio social obligatorio. Esto es, si bien podría considerarse que se vinculó de buena fe a la clínica referida, en la medida en que creía que optaba a una plaza que satisfacía los requisitos de la Resolución 774 de 2022, lo cierto es que, al tener conocimiento de que esa plaza no podía ser asignada directamente por la IPS, bien pudo gestionar lo necesario para acreditar el requisito para el ejercicio de su profesión, como era postularse en las convocatorias del Ministerio de Salud. Con todo, la terminación del contrato no podría considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos planteados por el demandante, precisamente por las convocatorias que realiza el Ministerio de Salud. Además, en esa convocatoria, bien puede exponer la circunstancia que pone de presente en la tutela, esto es, que es víctima del conflicto armado, con el propósito de que esa circunstancia fuera tenida en cuenta en el momento de asignación de plaza (artículo 23, Resolución 774 de 2022).

Por último, si el propósito de esta acción de tutela es que el accionante “*no pierda el tiempo*” laborado, esto es, que sea tenido en cuenta como parte del servicio social obligatorio, bien puede gestionar lo pertinente en el momento oportuno (al cumplir con el requisito), pero no para pedir la exoneración del servicio social obligatorio. Como se enunció el servicio social puede ser prestado en otras plazas. Tampoco se advierte que el accionado sea un sujeto de especial protección o se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **CÉSAR DAVID ARAQUE VARGAS** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V.
15/sep/23

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez